



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva - Huila

Neiva, 13 de julio de 2021

Oficio N° 5011
Rad. N°: 2012-00170-01

Señor
RUBEN DARIO BERMEO MANRIQUE
edbepas@yahoo.es
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **RUBEN DARIO BERMEO MANRIQUE** por el delito de Homicidio culposo.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de veintinueve (29) de junio de 2021, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **Primero.- REVOCAR** la sentencia absolutoria impartida a favor del señor RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, de fecha y procedencia inicialmente anotadas. **Segundo.- CONDENAR** a RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de cuarenta y ocho (48) meses, acompañadas de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término determinado para la sanción privativa de la libertad, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 109 del C. Penal, conforme y por las razones expuestas en la motivación de este proveído. **Tercero.- OTORGAR** al señor RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente oficina de ejecución coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal.....”

Fdo. Magistrado Ponente **Álvaro Arce Tovar.**

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Secretaria Ad-hoc



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

MAG. PONENTE:	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN:	41001-60-00-716-2012-00170-02
PROCESADO:	RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE
DELITO:	Homicidio culposo
ASUNTO:	Sentencia absolutoria
ORIGEN:	Juzgado 4º Penal del Circuito de Neiva -H.-
APROBADO:	Acta No. 668
DECISIÓN:	Revoca sentencia absolutoria.

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Resolver la apelación interpuesta por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia que el pasado catorce (14) de mayo profirió el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva –H.-, mediante la cual absolvió al procesado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE del delito de homicidio culposo por el que fue acusado.

II.- LOS HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación, sucedieron el 29 de enero de 2012, siendo aproximadamente las 9:52 horas, cuando el señor RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE se desplazaba por la carrera 6ª del barrio Las Granjas de esta ciudad, en sentido vial norte-sur, conduciendo el vehículo tipo automóvil Fiat – Premio, modelo 1996, con placas IBQ-087, al llegar a la intersección con calle 32 gira hacia su izquierda, momento en que choca con la motocicleta Suzuki XF-650, color negro, modelo 1999, operada por Jhoan Jairo Cadavid Valencia, quien transitaba en sentido sur-norte por la misma carrera 6ª, recibiendo el golpe con la parte frontal derecha del aludido automotor que le produjo lesiones generadoras de su deceso en forma inmediata.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 26 de enero de 2017, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, en la que el implicado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, no se allanó al cargo de ser responsable del delito de homicidio culposo (art. 109 C. Penal).

2. El 19 de abril posterior, la Fiscalía Segunda Seccional de Neiva, radicó solicitud de preclusión que luego manifestó su retiro, para el 23 de febrero de 2018 presentar escrito de acusación en contra de RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE bajo el mismo cargo

imputado, que al corresponder al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de julio siguiente lleva a cabo la audiencia de formulación respectiva, desarrollándose la audiencia preparatoria el 30 de enero de 2019, dándose inicio al juicio oral y público el 13 de agosto de esa misma anualidad, que luego de manifestarse impedida la titular de ese despacho, continúa conociendo del asunto su homologa del Cuarto Penal del Circuito, despacho que lo finiquita el 14 de mayo del cursante año, oportunidad en que se emite el sentido absolutorio del fallo y procede a la lectura de la respectiva sentencia.

IV. LA SENTENCIA DE INSTANCIA¹

Refiere en principio el *a quo* a la fundamentación fáctica, la individualización e identidad del acusado, a la actuación procesal surtida, la teoría del caso y los alegatos de conclusión formulados por las partes, el acervo probatorio recaudado en el juicio, así como a la fundamentación jurídica del delito imputado a RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, para considerar enseguida los requisitos establecidos en el artículo 381 del C. P. Penal para proferir sentencia.

Señala como hecho probado en el juicio oral los ocurridos el 29 de enero de 2012, cuando sobre la carrera 6ª con calle 32 del barrio Las Granjas de esta ciudad, colisionó el automóvil conducido por BERMEO MANRIQUE y la motocicleta operada por Jhoan Jairo Cadavid Valencia, quien falleció en el lugar de los hechos debido a la

¹ Fls. 219 a 230 Carpeta Ppal.

gravedad de las lesiones, atribuyendo la responsabilidad del siniestro al primero de los citados, según lo consignaron los agentes de tránsito Arnaldo Bermeo Sánchez y Mauricio Ortiz Ibarra, el Subintendente de la policía nacional Wilman Eduardo García Ordóñez, toda vez que faltó al deber objetivo de cuidado y no respetó las normas de tránsito al realizar un giro a la izquierda, sin tomar las debidas precauciones y omitiendo la prelación vial que tenía la motocicleta, lo cual aumentó el riesgo de la actividad que realizaba y generó el nefasto choque.

Que a lo anterior se suma lo vertido por Jhoan Alexander Cadavid Flórez, hijo de la víctima fatal, quien aseguró el día del accidente iba detrás de su progenitor en un vehículo, y observó que el señor RUBÉN DARÍO no respetó la prelación que tenía sobre la vía su papá y chocó de frente; aseveró que Jhoan Jairo iba a una velocidad alta y que no tuvo tiempo de maniobrar, aspecto éste que confirma el declarante Julio César Gaitán González, pero atribuye la producción del percance vial al operador del velomotor al coger una alcantarilla que tenía un hundimiento y unas piedras, haciéndolo trastabillar, por lo que al frenar perdió el control de la misma.

El *a quo* encuentra en esas versiones serias inconsistencias, dado que el Subintendente Wilman Eduardo García Ordóñez, en su informe pericial concluye como factor determinante de la colisión a un error humano, pues el conductor del automóvil no respetó la prelación vial que tenía el operador de la motocicleta, quien se desplazaba a exceso de velocidad por un sector que requería un máximo de 30 km/h, de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, resultando claro que tanto el conductor del velomotor como el acusado infringieron la norma que regula el tráfico terrestre, generando un comportamiento imprudente

y demostrando gran desconocimiento del deber objetivo de cuidado, sin embargo considera que tales asertos son insuficientes para desestimar la declaración de Julio César Gaitán González, dado que omitió datos y detalles por él suministrados, surgiendo la duda si efectivamente la alcantarilla influyó o no en el accidente que generó el nefasto desenlace, sumado al exceso de velocidad en que transitaba la víctima.

A efecto de establecer la causa determinante de la muerte del señor Cadavid Valencia, trae a referencia apartes doctrinarios que aluden a la causalidad, al riesgo jurídico penalmente relevante, si éste se concreta en un resultado y además queda cubierto en el ámbito de la norma, los que verifica con la acción desplegada por el procesado y el hoy interfecto, planteando que según la teoría de la equivalencia de las condiciones, el resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal; de esta manera, para los delitos culposos producidos en un accidente de tránsito, serían causas del resultado, las conductas de conducir el vehículo, venderlo, construirlo, etc.

Luego de aludir el *a quo* a la teoría de la “*conditio sine qua non*”, pasa a considerar que en este caso se determinó una posible invasión del carril contrario por parte del acusado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, al no respetar la prelación del sentido vial que tenía la víctima Jhoan Jairo Cadavid Valencia, más contribuyó en la producción del siniestro el exceso de velocidad que éste llevaba (62.65 km/h), cuando la máxima permitida era 30 km/h, por tanto la colisión se habría podido evitar ante un discurrir normal que le posibilitara reaccionar y maniobrar oportunamente, siendo en consecuencia evidente infringió el deber objetivo de cuidado que le

imponía el ejercicio de una actividad riesgosa como lo es la conducción de vehículos.

Por tanto, frente a la creación de un riesgo jurídico penalmente relevante para el bien jurídico, concluye no solo fue RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, quien creó el riesgo penalmente relevante para el bien jurídico denominado “*vida e integridad personal*”, empero la actividad riesgosa que él ejercía, le imponía un deber de máxima atención, no obstante existió imprudencia en el manejo por parte de la víctima Jhoan Jairo Cadavid Valencia, pues se reitera que quedó demostrado que el mismo había excedido los límites de velocidad atendiendo al sector urbano por donde se desplazaba.

Dice no compartir lo expresado en sus alegatos por el órgano Fiscal, por cuanto los elementos materiales probatorios allegados y los testimonios practicados, no demuestran un conocimiento más allá de toda duda razonable para endilgar responsabilidad a RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE respecto del delito imputado, ya que no se logró destronar la presunción de inocencia que milita a su favor, motivo por el cual en aplicación del principio del *in dubio pro reo* decide absolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional, normativa superior que encuentra desarrollo legal en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004.

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN²

La delegada de la Fiscalía General de la Nación, al sustentar el recurso interpuesto disiente que el *a quo* realice un resumen de testimonios y demás pruebas incorporadas al juicio, para analizarlos frente al factor determinante de la ocurrencia del accidente que concluyó con la muerte inmediata de Jhoan Jairo Cadavid Valencia, más establece que tanto el acusado como la víctima faltaron a su deber objetivo de cuidado en la conducción de vehículos; el acusado por girar sin respetar la prelación, y la víctima al conducir en exceso de velocidad, precisando que si ésta hubiese ido a la velocidad máxima permitida, habría evitado la colisión y su muerte.

Pone de presente los testimonios de los agentes de tránsito Arnaldo Bermeo Sánchez y Mauricio Ortiz Ibarra, quienes acudieron al lugar de los hechos a atender el caso, funcionarios que ubicaron evidencias dentro de las que se destacan la posición final del automóvil y de la motocicleta, los daños en los vehículos, huellas de frenado y arrastre metálico que los llevó a establecer y así lo reiteraron en el juicio, el percance vial ocurrió porque el conductor del automóvil se desplazaba por la carrera 6ª en sentido norte-sur, realizando el giro hacia la calle 32 sin respetar la prelación que llevaba el conductor de la motocicleta de la víctima, que lo hacía por la carrera 6ª en sentido sur-norte.

Dejan claro que la prelación en este sector la tienen quienes se desplazan por la carrera 6ª, por tanto, quienes pretendan girar a una

² Fls. 233 y 234 Carpeta Ppal.

calle, deben hacerlo con sumo cuidado, situación que en este caso no se evidencia por parte del acusado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, quien volteó intempestivamente, conclusión a la que llega de la posición final del vehículo sobre la calle 32 , invadiendo el carril de la vía prioritaria en sentido sur-norte, y que por supuesto debió observar la motocicleta, lo que se demuestra cuando la huella de frenado de este velomotor indica que la percepción de peligro se dio a pocos metros de distancia al punto de choque establecido en las mediciones realizadas y que se encuentran plasmadas en el bosquejo topográfico.

Refiere el ente Fiscal que sin negar el exceso de velocidad en que se desplazaba la víctima en su motocicleta, se tiene igualmente que éste se dirigía por el carril que le correspondía sobre la vía, y pese a esa velocidad, si no hubiese existido la invasión del carril por parte del acusado, por supuesto que no habría sucedido este accidente con el fatal desenlace, análisis realizado pormenorizadamente por el agente de tránsito Wilman Eduardo García Ordóñez con motivo de la inspección judicial llevada a cabo al lugar de los hechos, sumado al estudio de los demás elementos materiales de prueba recogidos por los testigos atrás mencionados, lo cual permitió emitir su concepto del 2 de abril de 2012, estableciendo sin vacilación alguna que el factor determinante en la ocurrencia del accidente está a cargo del acusado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, al realizar el giro invadiendo el carril contrario, sin respetar la prelación.

Denota no es que desconozca la entrevista rendida por Julio César Gaitán González, a quien además se le recibió testimonio en el juicio oral; por el contrario, examinadas las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente con fundamento en lo vertido por dicho

deponente, lo desestima al no concordar con las evidencias, resaltando que la alcantarilla por él mencionada se ubica justo en la intersección de la carrera 6ª con calle 31, en la mitad de los carriles de la carrera 6ª, es decir, muchos metros antes de la ubicación del inicio de la huella de frenado dejada por la motocicleta, lo que le permitió concluir no ser cierta la posible incidencia de ese obstáculo en la reacción del conductor del velomotor, pero sí que el inicio de la huella de frenado demuestra la observación del riesgo por parte del motociclista víctima, que no era otra sino la invasión de su carril, pormenores en los que coincide el hijo del interfecto Jhoan Alexander Cadavid Flórez, deponente que deja en claro fue el conductor del automóvil que realizó la maniobra indebida.

Destaca el ente acusador que las normas violadas son las consagradas en el Código Nacional de Tránsito en los artículos 60, 61, 66 y 70, en tanto que si bien existió violación al deber objetivo de cuidado, en este caso concreto del acusado como de la víctima, debe denotarse que en materia penal no puede darse la compensación de culpas, tornándose entonces necesario y obligatorio establecer cuál de ellos fue el que determinó el accidente de tránsito.

Que del análisis y valoración de cada una de las pruebas practicadas e incorporadas al juicio oral, le permite a la Fiscalía establecer no existe duda alguna fue RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, quien al violar el deber objetivo de cuidado que le asistía al realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, incrementó el peligro o el riesgo al invadir el carril contrario sin respetar la prelación, siendo esa invasión lo que conllevó a la ocurrencia del accidente al chocar con la motocicleta en la que se desplazaba la víctima Jhoan Jairo Cdavid Valencia, con su

fatal desenlace, razón para demandar del Tribunal la revocatoria de la decisión absolutoria, y en su lugar, se profiera sentencia de condena en contra del referido acusado como autor responsable del delito de homicidio culposo consagrado en el artículo 109 del C. Penal.

VI. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES³

El apoderado judicial del acusado BERMEO MANRIQUE, en esta oportunidad manifiesta compartir a plenitud la decisión recurrida por la Fiscalía, la cual sustenta en hechos no comprobados y supuestos que son ciertos para esa agencia, pero que no son reales según lo sucedido.

Que si bien es cierto los dos agentes de tránsito al referir sobre el accidente investigado, afirman que el mismo se debió no solamente a la imprudencia de su cliente sino también fue determinante el hecho de la velocidad, pues la moto dejó unas huellas inmensas que generaron una posible duda en cuanto a esa circunstancia, escuchada la declaración rendida por el funcionario Mauricio Ortiz Ibarra, al interrogarlo la defensa del porqué en el informe, a pesar de situar como causa probable de la ocurrencia del hecho en cabeza de su representado, también dejó sentado el desplazamiento veloz del velomotor en atención a las marcas dejadas en el piso y las laceraciones advertidas en el cuerpo de la víctima que hacía presumir tal circunstancia, es un aspecto que además de ratificarlo el único

³ Fl. 237 Carpeta Ppal.

testigo presencial de los acontecimientos, percibió golpear ese bien las piedras y la alcantarilla, produciendo enseguida el infortunado accidente.

Denota que tanto los agentes de tránsito, como el mismo testigo Julio Gaitán, afirman y coinciden sin hacer ninguna ecuación la ligereza en el desplazamiento del motociclista, por tanto es necesario preguntarse si al discurrir a velocidad permitida por la ley, es decir, 30 km/h, avizoraría el peligro para alcanzar a frenar, dado que los funcionarios son unísonos en manifestar que la víctima nunca chocó con el automóvil, sino que jamás desaceleró el velomotor a pesar de avistar el peligro cuadas antes según el mismo informe rendido o allegado por la Fiscalía, produciéndose la primer frenada en la calle 31 y el choque se dio en la calle 32, es decir, tuvo el motociclista una cuadra completa para detener la marcha, aseveraciones respecto de las cuales en momento alguno se dijo no tenerla en cuenta, creando por el contrario confusión lo vertido por el agente de policía al explicar su informe, pues con evasivas respondió el contrainterrogatorio que aludía a las piedras existentes en el carreteable, la profundidad del cráter que existía y la longitud de la alcantarilla.

Para la defensa es claro que a mayor velocidad un cuerpo pesado se desplaza mucho más rápido que un cuerpo liviano; de ahí que el rápido desplazamiento de la moto 650, al frenar una cuadra antes, genera una velocidad sobre el piso mucho mayor, más que si se tratara de una motocicleta de 80 ó 100cc a esa misma velocidad; es decir, lo que determina el accidente no es el cambio de carril que se da media cuadra antes del accidente, sino la velocidad de la motocicleta que era más del doble de la permitida por el Código de

Tránsito y Transporte, razones por las que solicita del Tribunal, se confirme en todas sus partes la providencia recurrida por la Fiscalía.

VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva –H.-, atendiendo a los factores de competencia funcional consagrados en el artículo 34, numeral 1º del C. P. Penal, a lo que se procede sin tener en cuenta las limitantes contenidas en los Arts. 31 de la Carta Política y 20 del Estatuto procesal, como es hacer más gravosa la situación del procesado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE cuando es apelante único, toda vez que se trata la parte recurrente de la Fiscalía General de la Nación.

Se tiene como problema jurídico a resolver por la Sala, determinar si se cumple uno de los extremos consagrados en el artículo 381 del ordenamiento instrumental para impartir condena, cual es el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal del acusado BERMEO MANRIQUE, en el accidente de tránsito presentado en esta ciudad en la mañana del 29 de enero de 2012, que ocasionó el fallecimiento del señor Jhoan Jairo Cadavid Valencia a consecuencia de contusión cardiaca secundaria a trauma cerrado de tórax.

Para el órgano Fiscal que recurre el fallo absolutorio, del análisis y valoración de las pruebas recaudadas en el juicio oral no arrojan

duda alguna el acusado violó el deber objetivo de cuidado que le asistía al realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, incrementando el peligro o el riesgo al invadir el carril contrario sin respetar la prelación, siendo esa invasión lo que condujo a la ocurrencia del accidente al chocar con la motocicleta en la que se desplazaba la víctima Jhoan Jairo Cadavid Valencia a mayor velocidad a la permitida por la ley, con el fatal desenlace ya conocido.

Un detenido análisis del caso requiere necesariamente la valoración conjunta de los medios de prueba aportados al juicio, para confrontarlos con los elementos materiales probatorios y la evidencia física conforme lo establece el artículo 380 del Estatuto procesal penal, en orden a determinar si en el atentado a la vida del señor Jhoan Jairo Cadavid Valencia, incidió un actuar culposo prevalente por parte del agente o por el contrario medió un factor excluyente de un comportamiento imprudente, negligente, de impericia o violatorio de reglamentos que demanda la modalidad culposa de la conducta punible erigida en el artículo 23 del Catálogo Punitivo, enmarcada en lo que el legislador establece como infracción al deber objetivo de cuidado y que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

Ha sido criterio jurisprudencial que la violación al deber objetivo de cuidado constituye el punto fundamental de imputación en los delitos imprudentes, entendida por la conducta desplegada como lo haría una persona mesurada y razonable, que se sitúa en la posición del autor del resultado cuyo comportamiento se orientó a obtener una consecuencia diversa a la prevista en la norma infringida.

El precedente jurisprudencial fija una serie de deberes de cuidado que al no observarlos el agente, permite atribuir un actuar culposo, por lo que sugiere que el juez debe acudir a distintas fuentes indicativas de su estructuración, por tanto debe examinar tales circunstancias en cada caso, señalando entre ese conjunto de deberes los siguientes:

“4.1.4.1. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgo.

4.1.4.2. El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4.1.4.3. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiere observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia que converjan los demás presupuestos típicos”⁴¹.

Al confrontar ese conjunto de deberes enunciados en la jurisprudencia citada, con el proceder desviado que se le atribuye a

¹ Sentencia de segunda instancia, 19 de febrero de 2006. Rad. 19746. M.P. Edgar Lombana Trujillo.

BERMEO MANRIQUE, se tiene que conforme a los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la acusación, la Fiscalía fundamenta la responsabilidad en el siniestro que le produjo deceso al señor Jhoan Jairo Cadavid Valencia, al hecho de desatender disposiciones del Código Nacional de Tránsito y Terrestre –Ley 769 de agosto 6 de 2002-, concretamente las siguientes normas:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 1o. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones...”*

=====

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*

=====

“Artículo 66. Giros en cruce de intersección. *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. *Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.”*

=====

“Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros. *Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:*

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha,

debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”

Es así como se estructura la responsabilidad del acusado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE en un actuar imprudente, al ejercer una labor riesgosa como es la conducción de esa clase de vehículos –*automóvil*-, sin tomar las precauciones de rigor, como no respetar las normas de tránsito, toda vez que al movilizarse por la carrera 6ª del barrio Las Granjas, en sentido norte – sur, al llegar a la intersección con la calle 32 de manera repentina giró hacia la izquierda a tomar ese vía, e invadiendo su carril y sin respetar la prelación de tránsito que en ese momento llevaba la víctima Jhoan Jairo Cadavid Valencia, quien se desplazaba en sentido opuesto sur – norte por la misma carrera 6ª, provocando que éste frenara bruscamente perdiendo en control de su motocicleta en la que se desplazaba e impactara contra el automóvil, causándose su deceso de manera inmediata.

Obvió además el acusado tener en cuenta que ese carretable es un corredor vial de reconocida congestión en esta capital, dado que es una de las vías principales -vía arteria- que cuenta con abundante flujo vehicular, por cuanto a ella se llega desde el sur y el centro de la ciudad para dirigirse a la extensa población del norte de la ciudad y viceversa.

Por tanto, ese proceder descuidado, omisivo, falta de aplicación que se tiene como factor preponderante en la producción del siniestro, debe valorarlo la Sala a través de la resumida prueba aportada en la audiencia de juicio oral, trayendo inicialmente la declaración rendida

por el agente de tránsito Arnaldo Bermeo Sánchez⁵, quien al ponerle de presente el informe ejecutivo FPJ-3, rememora que el accidente investigado ocurrió a las 9:52 horas del 29 de enero del año 2012, en la carrera 6ª con calle 32 del barrio Las Granjas esta ciudad, en donde al llegar a las 9:59 horas, encontraron el lugar sin acordonamiento y contaminado por personas ajenas al percance vial; al conductor del automóvil No. 2 se le practicó la prueba de alicoramiento arrojando resultado negativo, se le tomaron los datos y se le explicó todo lo referido al caso; se realizó fijación fotográfica y topográfica al lugar de los hechos; se hizo la inspección técnica a cadáver; la inspección técnica los vehículos quedando inmovilizados y bajo cadena de custodia.

En relación con los conductores de los vehículos implicados en el accidente, señaló que RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE era quien conducía el automóvil partículas marca FIAT de placas IBQ 087, y que Jhoan jairo Cadavid Valencia, quien falleciera, era el que conducía la motocicleta de color negro, marka Suzuki; así mismo que el vehículo automotor transitaba por la carrera 6ª en sentido norte – sur, y la motocicleta, por la misma vía, pero en sentido sur – norte; reconoce el informe ejecutivo relacionado al cual da lectura, al igual que el informe de investigador de campo -FPJ-11- de la misma fecha, que contiene documentación fotográfica de la diligencia de inspección técnica a cadáver realizado a la víctima, procediendo a describir y explicar cada una de las imágenes.

Precisa igualmente que la carrera 6ª es una vía de una calzada con doble sentido, en la cual tiene prelación el vehículo que transite

⁵ Record. 00:15:02 – Sesión del 24 de febrero de 2021.

de frente, es decir, cualquier automotor que pretenda girar a los costados, debe esperar el que transita de forma recta o de frente pase para que pueda cruzar; en conclusión, la prelación en este caso, la tenía el conductor de la motocicleta, toda vez que se desplazaba en sentido sur – norte por la carrera 6ª, en tanto que el vehículo conducido por RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, transitaba en sentido norte – sur, pero giró a la izquierda hacia la calle 32, momento en que se produjo el siniestro vial; señala igualmente que el punto de impacto en el automóvil es en la parte delantera derecha y en la motocicleta es en la parte frontal.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa, explica que en la imagen nueve del informe fotográfico, consignó que se aprecia el lugar de los hechos, la carrera 6º con calle 32, protegido por la policía como primer respondiente y contaminado por curiosos; asegura que de conformidad con las imágenes 13 y 14 del álbum fotográfico, la motocicleta empezó a rozar el pavimento aproximadamente una cuadra antes; señala que por ser una zona escolar y residencial, los vehículos no pueden exceder una velocidad de 30 km/h. Agrega que hay más facilidad de maniobrar un vehículo si se desplaza a una velocidad de 30 km/h, es decir, que si el motociclista hubiese ido a esa velocidad habría podido maniobrar para no estrellarse; manifestó que el cuerpo de la víctima no chocó contra el automóvil, sino la motocicleta, e igualmente la víctima quedó con laceraciones en sus brazos producto del roce con el pavimento.

Responde a la Fiscalía, cuando dice que encontró la escena de los hechos contaminada, se refiere a que habían muchas personas cerca del cuerpo y de los vehículos, que de alguna manera pudieron manipular la escena, pues aseguró tuvieron que convencer a los

familiares para que se alejaran y poder realizar las labores de campo, sin embargo, indicó que no le consta que la escena de los hechos se hubiese modificado.⁶

El también agente de tránsito Mauricio Ortiz Ibarra⁷, señaló que realizó el informe policial de accidentes de tránsito No. 004663, del cual una vez puesto de presente, recuerda que el hecho ocurrió el día 29 de enero de 2012, a las 9:52 de la mañana en el barrio Las Granjas de esta ciudad; fue un choque entre dos vehículos (automóvil y motocicleta); que el sitio es una vía urbana, residencial, el tiempo estaba normal, la vía era recta, plana, una sola calzada de doble sentido, material asfalto, estado bueno, condiciones seca, hay una señal de SR28 que es de prohibido parquear en el sector y no existe ningún obstáculo que disminuya la visibilidad.

Refiere como hipótesis, el vehículo No. 1 automóvil de placas IBQ-087 no respetó la prelación; y respecto del vehículo No. 2 la motocicleta, llevaba una velocidad por establecer de acuerdo a una huella neumática de frenado que quedó en el sitio y una de arrastre metálico; precisa que el registro de la llanta tiene una longitud aproximada de 8.78 mts y la de arrastre metálico una longitud de aproximadamente 12.25 mts., e indica, cuando llegó al sitio allí estaban dos policías y demasiados curiosos, entre ellos la familia de la víctima, los cuales ya habían manipulado el cuerpo por cuanto lo habían despojado de algunas pertenencias y estaba tapado con una sábana.

⁶ Se incorporan al juicio como evidencias el informe ejecutivo FPJ-3 y el informe de investigador de campo FPJ-11 relacionados, sin objeciones –Fls. 163 a 182.

⁷ Record. 01:22.21 – Sesión del 24 de febrero de 2021.

Precisa que el automóvil se desplazaba por la carrera 6ª en sentido norte – sur y la motocicleta transitaba en sentido sur – norte; el automotor efectuó un giro a la izquierda hacia la calle 32, sin darle espacio o tiempo al conductor del velomotor para que avanzara; así mismo, de acuerdo a los golpes de los vehículos que se consigna la hipótesis plasmada en el informe, destaca que el bien de mayor volumen presentaba abolladura en el guardabarro derecho, parte delantera, farola, bomper y persiana; en cuanto al de menor volumen en la parte frontal, con daños en la unidad, cabrilla, espejos y toda la parte delantera; al ponérsle de presente igualmente los informes de inspección a vehículos, realizados el 29 de enero de 2012, los reconoce y publicita.

Ahora, con relación al bosquejo fotográfico realizado, explica que las huellas de neumático y de arrastre metálico se hallaron en el carril derecho con sentido sur – norte, es decir, por donde se desplazaba la motocicleta, la cual quedó a una distancia de 23.25 mts, de donde inició la huella neumática; sin embargo, no lograron establecer la velocidad que llevaba la motocicleta, porque ese cálculo lo realiza un físico, de acuerdo al peso de la moto y la masa corporal de la víctima; no obstante asegura, la velocidad máxima a la que se puede transitar en ese sector es de 30 o 40 km/h.

Reitera a la defensa, la velocidad a la que se puede transitar en el sector donde ocurrió el accidente por ser zona residencial y escolar, según el Código de Tránsito y Transporte es hasta de 30 km/h., e igualmente, en el hipotético caso que la víctima llevara una velocidad

de 30 km/h, hubiese podido reaccionar ante una situación intempestiva.⁸

Vertió declaración igualmente el señor Julio César Gaitán González⁹, deponente que refiere conocer al acusado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE desde el año 2012 en que se presentó el accidente, y que el día de los hechos estaba sentado frente a su casa cuando pasó una moto grande 650 a toda velocidad; como por ahí había una alcantarilla que estaba sumida en aproximadamente unos 7 u 8 cm y habían unas piedras, vió que la víctima cogió el hueco y los guijarros, en ese momento la cabrilla trastabilló, por lo que frenó, asegurando que esa frenada fue de unos 10 a 12 metros, y posteriormente se cayó, la moto rastrilló hasta que chocó con el vehículo que iba a tomar la calle 32; que la víctima se cayó pero que no se soltó del velomotor hasta que chocó con el automóvil; expresa igualmente, la alcantarilla estaba a una distancia de una cuadra de donde quedó la motocicleta, mientras él se encontraba de frente y aproximadamente a unos 10 a 12 metros de distancia.

Wilmán Eduardo García Ordóñez¹⁰, miembro de la Policía Nacional, quien para el año 2012 se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Laboratorio Móvil de Criminalística de la Dirección de Tránsito y Transportes de Neiva, señala que le correspondió realizar inspección al lugar de los hechos, reconstrucción de campo, recolectar entrevistas, realizar labores de vecindario y allegó la plena identidad del señor RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE; reconoce el acta de inspección a lugares -FPJ 9- del 1º de abril de 2012,

⁸ Se incorporan con evidencias el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), realizado el 29 de enero de 2012; el bosquejo topográfico; y las actas de inspección a vehículos de la misma fecha -fls. 155 a 162-

⁹ Record. 00:00:00 – Sesión del 16 de marzo de 2021.

¹⁰ Record. 00:00:00 – Sesión del 16 de marzo de 2021.

contentiva de un dibujo topográfico e imágenes fotográficas, que tras su reconocimiento y lectura rinde explicaciones respecto de lo que en el mismo se contiene.

Igualmente se le puso de presente el informe técnico de accidentes de tránsito, signado el 2 de abril de 2012, el que una vez reconocido y publicitado, señaló que de acuerdo a los elementos materiales probatorios y la evidencia física aportada se logró establecer, la velocidad a la que transitaba la víctima era de 62.65 km/h, como se consignó en el informe; de igual manera, indicó como teoría del accidente, lo siguiente: **FACTOR DETERMINANTE:** *“Factor humano: No respetar la prelación del sentido vial del vehículo No. 2 tipo motocicleta de placas UZG-93A por parte del conductor del vehículo No. 1 IBQ-087”*; **FACTOR CONTRIBUYENTE:** *“Factor Humano: El exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo No. 2 motocicleta de placas UZG-93A.”*

Que desestimó la declaración del señor julio César Gaitán González, por la distancia que existe de la alcantarilla al lugar de los hechos, porque ese colector está demasiado retirado de los elementos materiales probatorios documentados en el croquis policial de accidente, tales como la huella de frenado y la de arrastre metálico, asegurando que ello le indica el sumidero nada tuvo que ver en la producción del siniestro.

Responde más adelante a la defensa, consignó en el informe que el asfalto era viejo, en regular estado conservación y con reparcheo; que de la calle 31 a la 32 hay una cuadra o 4 casas; que para realizar el informe tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios puestos de presente por los agentes de tránsito, entre los

que estaba la declaración del señor Julio César Gaitán González, sin embargo no tuvo en cuenta su dicho.

Adujo que según su informe, la distancia en metros que hay entre la primera frenada del velomotor y el momento del impacto con el automóvil es de aproximadamente 8.78 mts, la huella de arrastre metálico es de 13.3 mts, lo cual da un total de 22.8 mts., reiterando que la motocicleta se desplazaba a una velocidad de 62.65 km/h; aunque precisa que sobre la carrera 6a sí había una alcantarilla en la mitad de la vía, pero que la motocicleta llevaba exceso de velocidad.

Aclara a la Fiscalía, la vía donde ocurrió el accidente tiene una sola calzada; la alcantarilla está ubicada sobre la mitad de la carrera 6ª; la huella de frenado inicia frente a la vivienda de nomenclatura 31 – 20; después de esa casa y para llegar a la calle 32 hay un solo inmueble. Acota haber establecido que la alcantarilla se encontraba sobre la intersección de la calle 31 con carrera 6ª y explica que el factor determinante es el motivo por el cual se generó el accidente de tránsito, mientras el factor contribuyente indica las causas que ayudan a la ocurrencia del hecho.

A interrogantes formulados por el Ministerio Público, aseguró que para él la alcantarilla no es factor contribuyente, porque cuando ocurre la reacción o percepción de peligro, ya había quedado atrás, es decir, el motociclista rebasa el sumidero, luego percibe el peligro y realiza la maniobra de frenado.¹¹

¹¹ Se introducen al juicio como evidencias, acta de inspección a lugares e informe fotográfico 1º de abril de 2012; informe técnico del accidente de tránsito No. 0140 del 2 de abril de 2012 – Fls. 199 a 209.

Ahora, el testigo presencial de los hechos Jhoan Alexander Cadavid Flórez, quien además resultó ser hijo del occiso, refirió que el accidente ocurrió en esta ciudad el 29 de enero de 2012, aunque no recuerda exactamente sobre qué vía, solo sabe que es en una calle inmediatamente posterior al Aeropuerto Benito Salas; indica que ese día iba detrás de su progenitor en un vehículo, que la vía es de doble sentido y el señor del automóvil que chocó con su papá omitió el pare, pues intentaba ingresar a una de las calles del barrio Las Granjas, lo embistió de frente y producto de ese choque le generó su deceso.

Agrega que su progenitor se desplazaba a una velocidad aproximada de 60 km/h, precisando no tuvo tiempo de reaccionar pues el automóvil quedó en la mitad de la vía y la motocicleta en la parte posterior del vehículo; no observó ningún obstáculo menos alguna alcantarilla, el límite de velocidad para transitar por el sector era de 40 km/h; empero refiere, que el exceso de velocidad que llevaba su papá contribuyó a la ocurrencia del accidente, pero no fue la causa del mismo, ya que existió invasión del carril por parte de RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE.

De la relación probatoria que alude a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el siniestro, la Sala concluye que momento previos a presentarse el siniestro, el vehículo de placa IBQ 087, conducido por RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE y que se dirigía en sentido norte - sur, por la carrera 6ª del barrio Las Granjas de esta ciudad, al llegar a la altura de la calle 32, vira hacia su izquierda de manera intempestiva con miras a tomar esa ruta, momento en que la motocicleta de placa UZG-93ª conducida por el señor Jhoan Jairo Cadavid Valencia por la misma carrera 6ª, pero

en sentido sur – norte, transitaba por el carreteable con prelación sobre la misma, toda vez que se movilizaba en línea recta y por la calzada derecha, haciendo que colisionara de frente con la parte delantera derecha del automotor, ocasionando el deceso de éste último.

Una maniobra de esa naturaleza en un juicio ex ante, le indica a la Sala que no obstante de establecer el Código Nacional de Tránsito y Terrestre –Ley 769 de agosto 6 de 2002- en su artículo 66, la manera de realizar los giros en una intersección vial, al disponer que *“...El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda...”*, la misma fue desacatada por el acusado, acorde con lo ampliamente analizado precedentemente.

De ello resulta incuestionable, el procesado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, a pesar del exceso de velocidad comprobado en que el hoy obitado conducía su velomotor, lo que en últimas implica una infracción a las normas de tránsito (art. 74 C.N.T.), actuó imprudentemente al no detener la marcha de su automotor e invade el carril del conductor de la motocicleta que llevaba la prelación por la vía principal, como lo indica la regulación vial atrás aludida, pues decide cruzar la vía principal hacia la calle 32, constituyendo el factor preponderante en la producción del siniestro.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre la violación al deber objetivo de cuidado que:

*“En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la **teoría de la imputación objetiva**, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.*

Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraérsela momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas, ex post”¹².

Los anotados fundamentos jurisprudenciales contribuyen a ratificar luego de un juicio ex post, estar frente a un proceder imprudente derivado al acusado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, dado que, se insiste, no acató la prohibición de respetar la prelación del vehículo que se desplazaba por la vía principal, invadiendo su carril, atendida la buena topografía del terreno que se aprestaba a abordar a efectos de divisar que a muy poca distancia se movilizaba un velomotor, por lo que desobediendo la prohibición legal, creó de esa manera una situación jurídicamente desaprobada, razones por las que no es posible respaldar la decisión tomada en la instancia.

¹² Cas. Penal. Sent. noviembre 8 de 2007. Rad. 27388. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Precísese sobre esta particular situación, por la Sala se observa que una de las hipótesis defensivas propuestas, es el exceso de velocidad en que coinciden los agentes de tránsito Arnaldo Bermeo Sánchez, Mauricio Ortiz Ibarra, el técnico en criminalística Wilman Eduardo García Ordoñez y el señor Jhoan Alexander Cadavid Flórez (hijo de la víctima), se desplazaba occiso Jhoan Jairo Cadavid Valencia, considerando que el siniestro pudo presentarse por culpa exclusiva de éste, o en su defecto, una concurrencia de culpas, que en últimas exonerarían de responsabilidad al acusado como lo concluyó el *a quo*, pero afianzándose en una presunta duda existente y generada por este acontecer.

En efecto, consideró la falladora de primer grado, que para determinar si a RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE se le puede atribuir como su obra el resultado y por lo tanto, debe responder por el delito de homicidio culposo “...debe tenerse en cuenta no es el riesgo creado o el incrementado por el agente como tal, sino la creación o el incremento del riesgo en la medida en que ellos lleguen a tener relevancia jurídica”, para concluir no se desvirtuó la presunción de inocencia que a favor del acusado establece la ley.

Sin embargo, debe precisarse que en efecto, como así lo señala la Corte Suprema de Justicia¹³ al tratar sobre la teoría del incremento del riesgo, que “el principio de confianza al estar relacionado con el riesgo permitido es predicable aun respecto de quien actúa imprudentemente, pues aunque obre sin el debido cuidado tiene el derecho de esperar que los demás asuman acciones ajustadas a los reglamentos”, como aquí ocurrió respecto del ocupante del velomotor, toda vez que se puede inferir

¹³ Sala de Casación Penal, Sentencia SP1458-2014 del 12 de febrero de 2014, radicación No. 42.000, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

que aún con el exceso de velocidad a que se desplazaba por la carrera 6a, en sentido sur – norte, confiaba en que el vehículo que venía a distancia por la misma vía, pero en sentido norte – sur, no intentara el cruce hacia la calle 32 e invadiera su carril, siendo ésta la circunstancia prevalente que causó el accidente como se demuestra con los elementos de prueba traídos al juicio y que fueron referenciados en precedencia, situación que por demás desvirtúa el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado.

En otras palabras, el juicio *ex ante* al que acude la defensa y acoge el *a quo*, busca resaltar la mayor posibilidad de la producción del resultado por el exceso de velocidad en que se desplazaba el conductor de la motococicleta, aspecto que de no haberse presentado hubiera podido frenar adecuadamente y evitar el impacto con el automóvil, empero dicha eventualidad no logró ser acreditada en la actuación; por el contrario, el criterio fundamental de imputación se basó en estar demostrado que al girar el acusado hacia su izquierda de manera repentina, sin respetar la prelación del motociclista e invadiendo el carril por donde se movilizaba para tomar hacia la calle 32, fue la causa determinante del accidente y lo que explica la producción del resultado.

Recuérdese finalmente, que en nuestra legislación penal actual vigente, no existe la concurrencia o la compensación de culpas, sino que dicho fenómeno se encuentra regulado en el artículo del artículo 2357 del Código Civil, el cual pregona por una reducción de la indemnización de los perjuicios en aquellos eventos en los cuales el agraviado también ha contribuido con su comportamiento imprudente en la ocurrencia del daño; luego mal hace la falladora de instancia al aceptar y replicar una teoría de esa naturaleza, puesto que ello nada

tiene que ver con la deducción de la responsabilidad penal derivada del delito imprudente.

Agréguese a lo anterior, importante resulta que la credibilidad de lo vertido por los testigos de cargos no fue impugnada y menos desacreditaba por la defensa; es más, ninguna prueba de descargos se practicó en el juicio oral para contradecir sus manifestaciones, pues si bien desde la propia audiencia preparatoria al solicitar para sí y ordenarse a su favor como pruebas los testimonios de Óscar Pantaleón Morales y de Óscar Alberto Giraldo Morales, finalmente desistió de los mismos, acudiendo solamente al conainterrogatorio, sin contar tampoco con argumentos sólidos con los cuales pretendió sustentar su teoría defensiva.

Conforme con todo lo expuesto y contrario a lo determinado en la sentencia de primera grado, al encontrarse acreditados en este caso, más allá de toda duda razonable, los dos extremos presupuestales que se consagran en el artículo 381 del C. P. Penal para emitir sentencia de condena en contra del acusado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, esto es, la existencia del delito de homicidio culposo en razón del cual fue llamado a juicio y su responsabilidad penal en el mismo, habrá entonces de revocarse la decisión objeto de la alzada, y en su lugar, impartir condena en su contra.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Con este propósito debe tener en cuenta que RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, fue encontrado autor responsable de la

conducta ilícita de homicidio culposo, prevista en el artículo 109 del C. Penal¹⁴ vigente para la época de los hechos, que reza:

*“**HOMICIDIO CULPOSO.** El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.”

En consecuencia, con base en los anteriores extremos y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C. Penal, se determinará el ámbito de punibilidad restando el mínimo del máximo, resultando un guarismo de 76 meses de prisión. Ahora para determinar el ámbito de movilidad dicha cifra se divide entre 4, arrojando como resultado 19 meses.

Respecto de la multa se aplica el mismo procedimiento, el mínimo se resta del máximo, resultando un guarismo de 123.34 s.m.l.m.v. Para determinar el ámbito de movilidad se divide este dígito entre 4, arrojando como resultado 30.835 s.m.l.m.v.

Como la conducta culposa fue cometida utilizando medio motorizado se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por lo que realizando

¹⁴ Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004

la misma operación matemática, el ámbito de punibilidad se determina en 42 meses, en tanto que el ámbito de movilidad se establece en 10.5 meses.

En este orden, del ámbito de movilidad de las penas se establecen los siguientes cuartos:

Pena		Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	
Prisión (meses)		32	51	70	89	108
Multa (s.m.l.m.v.)		26.66	57.495	88.33	119.165	150
Proh. Conduc. Veh.		48	58.5	69	79.5	90

Para efectos de la punición y teniendo en cuenta que no se establecieron circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 C.P.), pero sí de menor punibilidad (art. 55 C.P.), por la carencia de antecedentes penales, la Sala de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C. Penal, se ubica en el mínimo de las respectivas sanciones y dentro de éste se concreta la pena definitiva en TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, así como sanción de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de cuarenta y ocho (48) meses, considerando para ello que la gravedad de la infracción no desbordó los límites propios de una conducta de la misma especie, junto a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Dichas penas se acompañarán igualmente, de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término determinado para la sanción privativa de la libertad, esto es, 32 meses.

Se otorgará al señor RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente Oficina de Ejecución Coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud de las partes interesadas, en el plazo señalado, por el fallador se convocará a audiencia pública para dar inicio al respectivo incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, acorde con lo regulado en el artículo 102 y ss., de la Ley 906 de 2004.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al amparo del principio de favorabilidad, al aquí sentenciado le resulta procedente el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del C. Penal,

conforme a la modificación normativa traída por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, por las siguientes razones:

La disposición en comento señala que “La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”

En el presente evento, se cumple con el primer requisito objetivo señalado, toda vez que la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión, pues precisamente la sanción se encuadra dentro de ese mismo tope, esto es, treinta y dos (32) meses de prisión. En relación con el segundo presupuesto, el mismo igualmente se cumple como quiera que en el juicio se estipuló probatoriamente *“Que RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ MANRIQUE, no registra antecedentes judiciales, según oficio No. 0715 del 23 de febrero de 2012, suscrito por el funcionario de la Sijín Víctor Manuel González*

Malagón”, conforme así se describe en el mismo fallo de primera instancia¹⁵;

Y, de igual manera, el delito de homicidio culposo por el que se imparte condena, tampoco se encuentra enlistado dentro de las exclusiones de este tipo de beneficios al tenor literal del inciso 2º del artículo 68A del C. Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, al igual que en sus reformas posteriores¹⁶.

Por manera que, al colmarse los presupuestos de que trata el precitado artículo 63 del C. Penal, se concederá al sentenciado RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, beneficio el cual garantizará mediante caución por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto constituirá una póliza judicial que garantice el equivalente a dicha cantidad dineraria, para lo cual, suscribirá un acta de compromiso en que se impondrá el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem.

Se le advertirá al condenado que si durante el período de prueba señalado, violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará la sentencia en lo que hubiere sido objeto de suspensión y se hará efectiva la caución prestada; igualmente, que si transcurridos noventa (90) días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se le reconoce el beneficio, no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a

¹⁵ Fl. 9 de la providencia y 226 de la carpeta principal.

¹⁶ Modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, modificado por el artículo 6º de la Ley 1944 de 2018.

ejecutar inmediatamente la sentencia¹⁷. Así mismo, que una vez transcurrido el período de prueba, sin que hubiere incurrido en las conductas de que trata el artículo 66 del C. Penal, se declarara la extinción definitiva de la pena y se tendrá la liberación como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine¹⁸.

A mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia absolutoria impartida a favor del señor RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, de fecha y procedencia inicialmente anotadas.

Segundo.- CONDENAR a RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de cuarenta y ocho (48) meses, acompañadas de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término determinado para la sanción privativa de la libertad, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 109 del C.

¹⁷ Artículo 66 C. Penal.

¹⁸ Artículo 67 C. Penal.

Penal, conforme y por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Tercero.- OTORGAR al señor RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE, un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente oficina de ejecución coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal.

Cuarto.- DISPONER que las partes interesadas podrán proponer incidente de reparación integral de perjuicios en los términos del artículo 102 y ss., de la Ley 906 de 2004, en relación con los daños presuntamente causados con la conducta criminal.

Quinto.- CONCEDER al sentenciado RUBEN DARIO BERMEO MANRIQUE la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del C. Penal, por un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso con prestación de caución pecuniaria, acorde con lo señalado en el artículo 65 ibídem., en los términos, forma, condiciones y advertencias descritas en precedencia.

Sexto.- ADVERTIR a las partes de la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

Séptimo.- DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que igualmente podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

Octavo.- Ejecutoriada la sentencia se expedirán copias de la misma con destino a las autoridades judiciales y administrativas, conforme y para los fines dispuestos en el inciso 1º del artículo 166 del C. P. Penal.

La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cúmplase,

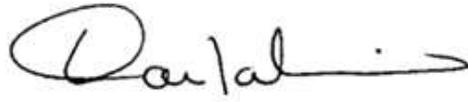


ALVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual) ¹⁹

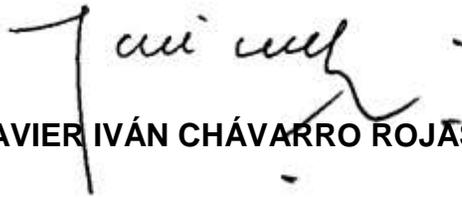
¹⁹ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. “**Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*”

Contra: RUBÉN DARÍO BERMEO MANRIQUE
Delito: Homicidio culposo
Radicación: 41 001 60 00 716 2012 00170 02
7473

21



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJÁS



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO AL TOMO:_____ FOLIO:___LIBRO DE SENTENCIAS PENALES.